

Acción de Inconstitucionalidad No. 47-23-IN

SEÑORE JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La **COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS**, debidamente representada por su directora ejecutiva, hermana Elsie Monge Yoder, comparece dentro de esta acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 730, en calidad de *Amicus Curiae*, con base en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

I

Sobre la Comisión Ecuaménica de Derechos Humano

La Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos fue fundada en 1978 con el fin de promocionar la justicia social sobre la base del respeto y goce de los derechos humanos y el empoderamiento de los sectores desprotegidos en Ecuador.

En este contexto, la CEDHU brinda acompañamiento a las personas o comunidades violentadas en sus derechos humanos a través de la gestión de espacios de diálogo con las autoridades estatales y, en los casos que lo requieren, patrocinio jurídico para el acceso a la justicia ante la jurisdicción nacional, basado en el litigio estratégico como herramienta necesaria para develar patrones estructurales que sostienen la violación sistemática de derechos humanos y de la naturaleza.

Como parte fundamental del compromiso de la CEDHU con los derechos humanos y de la naturaleza, también participa activamente ante el sistema universal y regional de derechos humanos con Informes Sombra ante diferentes Comités de Tratados,¹ Informes temáticos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² y patrocinio de casos particulares ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es así que, desde nuestro conocimiento y experiencia en la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, comparecemos respetuosamente con este *Amicus Curiae* con el objeto de aportar criterios jurídicos que podrían contribuir en la resolución de esta acción.

II

Antecedentes

El 03 de mayo de 2023, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 730. En su parte Considerativa, el decreto cita varios tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos - CorteIDH- y de la Corte Constitucional del Ecuador, haciendo énfasis en la Convención

¹ Informes Sombra ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ante el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, el Comité contra la Tortura o ante los relatores sobre migrantes, pueblos indígenas, ejecuciones extrajudiciales, independencia judicial y mercenarios, o los Grupos de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, Sobre Desaparición Forzada de Personas o Sobre el derecho a la Educación.

² Informes temáticos sobre la situación de defensores de derechos humanos y de la naturaleza y sobre la situación general de los derechos humanos en Ecuador.

de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las normas del Código Orgánico Integral Penal que tipifican el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, así como, otras normas infraconstitucionales relacionadas con la seguridad. Luego, basándose en la Resolución No. 45-01 emitida por el Consejo de Seguridad Pública, de la que solo transcribe la conclusión respecto a que el terrorismo constituye una amenaza, modifica las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas, establecidas en el artículo 158 de la Constitución de la República, estas son, la defensa la soberanía e integridad territorial, para convertirlos en fuerza de apoyo de la Policía Nacional, cuerpo de seguridad cuyas funciones constitucionales son la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Para cumplir tal fin, el artículo 1 del decreto dispone a las Fuerzas Armadas que ejecute “operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas”. Luego, en el artículo 2, ordena al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar acciones para “reprimir la amenaza terrorista con todos los medios a su disposición”.

Ahora bien, el Decreto 730 incurre en varias inconstitucionalidades de fondo, evidentes, entre ellas, por incompatibilidad con el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, por los cuales, toda persona será considerada inocente mientras no exista sentencia condenatoria definitiva en su contra que declare la responsabilidad por el cometimiento de un delito, sentencia que solo puede ser resultado de un juicio justo, que respete las garantías de la defensa.

No obstante, este documento se centrará exclusivamente en exponer a su autoridad que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 730 son inconstitucionales por el fondo por ser incompatibles con el derecho a la igualdad formal y no discriminación pues, si bien los operativos militares y la autorización para reprimir, aparentemente, estarán dirigidos hacia individuos o grupos que afecten la seguridad interna de la población por realizar actividades terroristas, en la práctica, su aplicación tendrá impactos negativos desproporcionados en contra de personas pertenecientes a grupos que, conforme estándares interamericanos, son víctimas de discriminación estructural. Estos grupos son: personas migrantes, población indígena y afrodescendiente.

A continuación, expondremos las razones por las cuales consideramos que las normas cuestionadas, en la práctica, incurren en discriminación indirecta en contra de los grupos antes mencionados.

III

Incompatibilidad del Decreto Ejecutivo No. 730 con el derecho a la igualdad formal y no discriminación

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 66 de la CRE, que reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

La igualdad y no discriminación también se encuentra prevista como principio que rige el ejercicio de los derechos en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE, el cual establece:

Art. 11.- (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En el numeral 1 del artículo 3 de la CRE se señala, igualmente, que es deber primordial del Estado: “*(g)arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”.

Así mismo, el artículo 341 de la Constitución establece:

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Adicionalmente, los tratados e instrumentos internacionales de derechos prevén el derecho a la igualdad y no discriminación de la siguiente manera:

En el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que:

(...) los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...).

Igualmente, en el artículo 7 de la Declaración se afirma que *(t)odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

En el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos enunciados en el mismo: “*(l)os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”;

Mientras que, en su artículo 26 se lo reconoce como derecho autónomo:

(t)odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera en el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece la obligación de los Estados a garantizar todos los derechos del Pacto sin discriminación y en numeral 1 de la misma norma se prevé que los Estados deben adoptar medidas *“para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos (...)”*.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la igualdad ante la ley como derecho autónomo, en los siguientes términos: *“(t)odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*; y, también como principio del ejercicio y garantía de derechos, conforme el artículo 1.

Los órganos de tratados de Naciones Unidas han desarrollado de forma extensa el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación y del principio de igualdad y no discriminación, en varios instrumentos internacionales. Así, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 18 ha diferenciado la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley sin discriminación establecido en el artículo 26 del PIDCP, como derecho autónomo, enfatizando que *“(...) al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en su Opinión Consultiva No. OC-18/03 ha señalado:

87. (...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

101. (...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, **pertenece al jus cogens**, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (énfasis añadido).

Respecto a la definición de discriminación, el primer convenio internacional en introducirla fue la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969, para referirse al tipo específico *discriminación racial*:

Artículo 1

En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales

Ahora bien, en el contexto del presente control abstracto de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo No. 730, corresponde referirnos a la discriminación en las normas, la cual como sabemos ocurre de manera directa e indirecta, siendo la que concierne al presente análisis, la segunda de ellas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en el Informe Temático Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de 20 de enero de 2007, se refirió a ambos tipos de discriminación normativa:

91. En el caso de la discriminación normativa directa, para probar la discriminación basta con demostrar que la distinción legal emplea un factor prohibido o que no se cumplió con la acción positiva mandada por la norma. En el caso de las discriminaciones indirectas, hace falta probar el efecto o resultado desproporcionadamente perjudicial que tiene ese criterio sobre un grupo o colectivo. En este caso, acreditar la existencia de discriminación supone aportar datos empíricos que demuestren que el supuesto sesgo invisible o neutral en la adopción de decisiones tiene un efecto dispar sobre algún grupo o sobre grupos determinados.

La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia la definió la discriminación indirecta de la siguiente manera:

Artículo 1

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Cabe señalar que, en su artículo 8, los estados parte asumieron el compromiso de garantizar el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación en relación a cualquier medida que pudieran adoptar, incluyendo de manera específica, las medidas en materia de seguridad:

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

La Corte IDH, en la sentencia dictada en el caso Nadege Dorzeme y otros contra República Dominicana, se ha referido también a la discriminación indirecta en las normas:

234. (...) la Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

235. La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sea o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos en grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún sino fue dirigida específicamente a ese grupo.

De otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia no. 1894-10-JP/20 se ha pronunciado respecto a la discriminación indirecta relacionándola con las situaciones estructurales que afectan a las personas por su pertenencia a ciertos grupos:

53. (...) la discriminación indirecta, se “observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación”.

La Corte IDH ha identificado en su jurisprudencia varios grupos que sufren discriminación estructural entre los que destacamos los siguientes, por razones de pertinencia con el presente análisis: personas indígenas (año 2010, caso Comunidad indígena Xákmok Kásek c. Paraguay), personas migrantes (año 2014, caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana) y personas afrodescendientes (año 2016, caso Hacienda Brasil Verde c. Brasil).

Ahora bien, como quedó señalado *supra*, el artículo 1 **dispone** a las Fuerzas Armadas que ejecute “operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas” y, el artículo 2, **ordena** al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar acciones para “reprimir la amenaza terrorista con todos los medios a su disposición”.

Sin embargo, ante la inexistencia de sentencia condenatoria que permita identificar con certeza quienes son responsables del delito de terrorismo, la norma no establece ningún mecanismo de sospecha que, con base en parámetros objetivos, permita a los miembros de las Fuerzas Armadas identificar si un individuo o grupo ha cometido el delito de terrorismo lo que nos genera preocupación por cuanto consideramos aquél vacío facilita e incluso alienta la práctica del **perfilamiento racial**.

El Programa de Acción de la Declaración de Durban, de 2001, insta a los Estados a que elaboren, apliquen y hagan cumplir medidas eficaces para eliminar el fenómeno conocido comúnmente como **perfilamiento racial**:

72. (...) comprende la práctica de los agentes policiales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas.

La CIDH, en su Informe sobre la Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas de 2011 profundizó sobre las causas y consecuencias de esta nefasta práctica:

143. La Comisión definió la práctica de “racial profiling” o establecimiento de perfiles raciales como una “acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de factores y no en sospechas objetivas, que tiendan a singularizar de manera discriminatoria a grupos con base en la errónea suposición de la propensión de las personas con tales características a la práctica de determinados tipos de delitos”.

147. (...) se ha indicado que este fenómeno deriva de una amplia gama de factores combinados que incluye el rango de poderes otorgados a la policía para combatir el crimen y establecer el orden y seguridad, medios inadecuados puestos a su disposición, el tipo de supervisión bajo la cual operan y la existencia y efectividad de remedios para prevenir y sancionar violaciones de derechos humanos.

149. La información disponible permite concluir que en relación con la población afrodescendiente es habitual que se recurra a mecanismos de sospecha para su investigación, detención y procesamiento, como así también se practiquen requisas selectivas. De la misma manera, se ha subrayado que persiste una situación de impunidad respecto de los oficiales de las fuerzas de seguridad acusados de incurrir en estas prácticas.

152. (...) si bien existen dificultades para documentar esta práctica, sus efectos serían evidentes en otros aspectos tales como: imposibilidad de acceder a determinados lugares, detenciones ilegales – incluso por algunas horas, condiciones de traslado, provisión de asistencia legal, calidad de la asistencia legal, garantías del debido proceso e imposición de condenas.

155. (...) el perfil de un “individuo sospechoso” es el de un joven del sexo masculino, afrodescendiente y que es necesario erradicar esa concepción. Así, resaltaron la importancia de trabajar con academias de policías para modificar esta noción de “individuo sospechoso” y dejar de utilizar categorías construidas en base a la “intuición”, la “experiencia”, el “olfato” o el “porte de cara” (...).

161. La Comisión observa con preocupación, que independientemente de que se encuentre expresamente previsto, el establecimiento de perfiles raciales como mecanismo selectivo y discrecional de detención e investigación de personas continúa siendo una práctica extendida en la región, que afecta directamente y de manera discriminatoria a la población afrodescendiente.

Por su parte, la Recomendación General No. 36 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativa a la Prevención y la lucha contra la Elaboración de Perfiles Raciales por los Agentes del Orden, de 2020, señala:

10. (...) El Comité ha expresado su preocupación por las denuncias de que agentes del orden, como los agentes de policía y los funcionarios de control de fronteras, en el ejercicio de sus funciones, realizan controles policiales arbitrarios, comprobaciones arbitrarias de identidad, inspecciones aleatorias de las pertenencias de cualquier persona en estaciones de ferrocarril, trenes y aeropuertos y detenciones arbitrarias. El Comité ha observado con preocupación que la elaboración de perfiles raciales ha aumentado debido a las preocupaciones actuales por el terrorismo y migración que exacerban los prejuicios y la intolerancia hacia los miembros de determinados grupos étnicos.

11. El Comité ha reconocido que grupos específicos como los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, las personas afrodescendientes, los pueblos indígenas y las minorías nacionales y étnicas (...) son los más vulnerables a la elaboración de perfiles raciales.

Respecto a las consecuencias para las personas que son víctimas de la elaboración de perfiles raciales, la Recomendación señala:

26. La elaboración de perfiles raciales tiene efectos negativos y acumulativos en las actitudes y el bienestar de las personas y las comunidades, puesto que una persona puede ser sometida regularmente a la elaboración de perfiles raciales en su vida cotidiana. Las víctimas de la elaboración de perfiles raciales a menudo subestiman e interiorizan sus repercusiones ante la falta de recursos efectivos e instrumentos de restauración. Además de ser ilegal, la elaboración de perfiles raciales también puede ser ineficaz y contraproducente como herramienta general de aplicación de la ley. Las personas que perciben que han sido objeto de actividades policiales discriminatorias tienden a tener menos confianza en las fuerzas del orden y, en consecuencia, tienden a estar menos dispuestas a cooperar, lo cual puede limitar la eficacia de las fuerzas del orden. (...) El sentimiento de injusticia y humillación, la pérdida de confianza en las fuerzas del orden, la victimización secundaria, el miedo a las represalias y el acceso limitado a la información sobre los derechos o la asistencia jurídica pueden dar lugar a una reducción de las denuncias de delitos y de la información con fines de inteligencia.

La Recomendación también identifica que la elaboración de perfiles raciales afecta negativamente el disfrute de los derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales de quienes son afectados por esta práctica; de igual forma, señala que existe un impacto negativo al sistema de administración de justicia, especialmente el penal, porque puede dar lugar a una criminalización excesiva de determinadas categorías de personas protegidas, se refuerzan las asociaciones estereotipadas engañosas sobre la delincuencia y el origen étnico, incremento desproporcionado de las tasas de encarcelamiento para grupos protegidos, entre otras.

De lo anterior se tiene que el perfilamiento racial, en sí mismo, es una práctica que discrimina a grupos que la CIDH ha identificado plenamente: migrantes, población indígena y especialmente, población afrodescendiente; incluso, se ha identificado un estereotipo recurrente en la práctica de cuerpos de seguridad de la región: hombres jóvenes.

Como bien señala la CIDH, existen dificultades para documentar esta práctica, precisamente por la falta de denuncia que obedece a las razones que con amplitud son expuestas en el Informe Temático antes citado, sin embargo, tenemos constancia de un caso concreto ocurrido en días pasados que da cuenta como los operativos militares para

reprimir a los supuestos terroristas, autorizados y dispuestos por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 730, están siendo utilizados por las Fuerzas Armadas para discriminar a la población y dar un trato distinto basado en estereotipos y prejuicios.

La noche del 29 de mayo de 2023 Christopher R., adulto joven afrodescendiente, se encontraba en la estación de buses La Ofelia cuando un grupo de militares realizaba un operativo que precisamente en ese momento, estaba siendo transmitido en vivo por la estación pública TC Televisión. Es importante revisar el video porque aquél permite observar directamente lo ocurrido esa noche y, no menos importante, escuchar la narración de los hechos realizada por el periodista de ese medio de comunicación. Aquí el link: <https://twitter.com/tctelevision/status/1663676240316755972>.

Lo primero que destacamos en el video, cuya duración es de siete minutos, es que arriban a la terminal 7 buses y únicamente se realizaron inspecciones a las pertenencias y cacheos a hombres jóvenes. Christopher aparece en el minuto 4'11, caminando despacio, cuando un militar que lo observa abandona a la persona a la que estaba revisando y lo aborda de manera abrupta. Ante esta intervención, Christopher reacciona levantando los brazos y acuden cinco militares más que lo someten y colocan contra un poste de la estación intentando arrancarles su mochila. Se observa que en ese momento Christopher intenta hacer uso de su celular y la reacción de los militares es soltarlo. Enseguida Christopher abre su mochila y muestra su contenido para ser inspeccionado, visiblemente molesto. La cámara acompaña la escena hasta ese momento y desvía el enfoque.

La narración que hace el periodista de TC Televisión a esta escena explicita lo que había ocurrido: los militares realizaban prácticas de perfilamiento racial. Así lo dice de manera textual:

Pueden observar ustedes como los miembros de la fuerza pública analizan perfilan posibles sospechosos para realizarles el cacheo y realizarles la inspección.

La madre de Christopher denunció esa misma noche en redes sociales que su hijo había sido víctima de un acto racista y exigía al menos, una disculpa pública por parte de las Fuerzas Armadas y del medio de comunicación, que al final de la transmisión, aseguró que el celular que Christopher sostenía en su mano “aparentemente le pertenecía a otra persona”. Dijo también que su hijo le informó que los militares intentaron introducir un objeto en sus pertenencias pero que él no lo permitió; también indicó que al no “encontrar” nada inusual en su mochila, los militares lo dejaron ir.

Así tenemos que los miembros de las Fuerzas Armadas dieron un trato distinto a la generalidad de personas que ese día transitaban por la terminal de La Ofelia, únicamente inspeccionaban a hombres jóvenes y, de entre de este grupo de hombres inspeccionados, se observa que la revisión de pertenencias y cacheo se realizó de manera calma, un militar por cada persona inspeccionada, únicamente a Christian, hombre joven afrodescendiente, fue tomado de su brazo, le fue arrebatada su mochila, lo empujaron contra el poste y acudieron cinco militares para someterlo, asumiendo que se trataba de un sujeto peligroso. El resultado de este trato discriminatorio de perfilamiento racial, a decir de su madre en

medios de comunicación, es que Christopher se siente víctima de un atropello, sin querer hablar, afectado en su imagen.³

Como se anotó previamente, existen múltiples dificultades para documentar este tipo de prácticas, el caso *supra* no habría sido posible observar y analizar si no fuera por la transmisión en vivo que realizó TC Televisión en ese preciso momento, por lo que, de ninguna manera se puede considerar que el caso de Christopher sea un hecho aislado, por el contrario, reiteramos que diversos informes internacionales -que se basan en denuncias de organizaciones de la sociedad civil de diferentes países-, dan cuenta sobre la ocurrencia frecuente de esta práctica que por diferentes motivos, que devienen de la propia situación de exclusión y discriminación, no acceden a mecanismos de denuncia formales.

Lo anterior señores jueces, no deja lugar a dudas: los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 730, discriminan de manera indirecta a la población que pertenece a grupos afectados por discriminación estructural, pues, en la práctica, las Fuerzas Armadas da un trato diferenciado a personas que pertenecen que esos grupos discriminados frente a aquellos que no pertenecen a estos grupos, causando un resultado desproporcionadamente perjudicial sobre los primeros, por lo que consideramos que el Decreto Ejecutivo No. 730 debe ser expulsado del ordenamiento jurídico por ser incompatible con el derecho a la igualdad formal y no discriminación.

IV

Notificaciones recibiremos en el casillero judicial electrónico 1309061180 y en los correos electrónicos: ab.alejandrazambranot@gmail.com, alejandra@cedhu.org y patricia.carrion@cedhu.org.

Elsie Monge Yoder
Directora Ejecutiva - CEDHU

Ab. Ma. Alejandra Zambrano Torres
Mat. 17-2014-1101

³ Entrevista dada por Maritza Rodríguez en Radio Pichincha, el 31 de mayo de 2023. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=gyMarCHPous>.